



**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 302/2020 bis
TAD**

En Madrid, a 4 de febrero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. ~~XXX~~, contra la Resolución dictada por el Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 8 de octubre de 2020.

**ANTECEDENTES DE
HECHO**

PRIMERO.- Con fecha de 13 de octubre de 2020, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, contra la Resolución del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de fecha 8 de octubre de 2020.

La citada Resolución que ahora se recurre confirmó la Resolución dictada del Juez Único de Competición de Fútbol Sala de la RFEF, de 30 de septiembre de 2020, que sancionó al Sr. ~~XXX~~ con una serie de partidos de suspensión, como autor de la infracción tipificada en el artículo 137.4.h) del Código Disciplinario de la RFEF.

En concreto, la Resolución del Juez Único de Competición de 30 de septiembre de 2020 -criterio que hizo suyo el Juez de Apelación en la Resolución de 8 de octubre siguiente-, considera que el jugador sancionado es autor de la infracción tipificada en el citado precepto en cuanto califica como falta grave aquellos incumplimientos de acuerdos que dicten los órganos federativos competentes cuando dicho incumplimiento, por la naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere grave o se efectúe de forma consciente o reiterada, circunstancia que considera la Resolución que concurre en este caso pues el jugador hizo caso omiso al requerimiento de cumplimiento que le formuló la RFEF el 5 de mayo de 2020, meses después de la Resolución de 26 de febrero de 2020 del Comité Jurisdiccional.

SEGUNDO.- El interesado funda ahora su defensa, básicamente, en que el hecho fáctico no debe incardinarse en el artículo 137.4.h) del Código Disciplinario de la RFEF, sino en el artículo 137.2.n) del mismo cuerpo normativo. Además, a su juicio, debería aplicarse el grado mínimo por ausencia de antecedentes disciplinarios y considera que, en todo caso, debería imponerse la sanción consistente en una amonestación.

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-7236-7e46-9aeb-6cf9-2702-5ec3-430a-c900

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 24/02/2021 14:09 | NOTAS : F

A este respecto, el recurrente alega que es absolutamente imposible que el impago de una cantidad económica a una sociedad profesional, en concreto en suma de 3.000 euros, pueda ser considerado incumplimiento grave, y que sea un incumplimiento repetido, puesto que el mismo es único y no reproducible.

TERCERO.- El recurrente, tras exponer cuanto tuvo por conveniente en defensa de su derecho, solicitaba la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha Resolución a fin de poder ser alineado y disputar el próximo partido de competición oficial en tanto se resuelve el recurso interpuesto.

El Tribunal Administrativo del Deporte resolvió desestimatoriamente la medida cautelar solicitada, por Resolución de 16 de octubre de 2020.

CUARTO.- Asimismo, este Tribunal Administrativo del Deporte solicitó el correspondiente informe a la Real Federación Española de Fútbol, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, informe que ha sido remitido a este Tribunal el 19 de octubre de 2020, en el que se limita a señalar que *“se dan por reproducidos los fundamentos jurídicos de nuestra resolución”*.

QUINTO.- Mediante Providencia de este Tribunal notificada el 27 de octubre de 2020, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el recurrente el día siguiente 28 de octubre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de los recursos interpuestos, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente, Sr. XXX, se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.



MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE



CSV : GEN-7236-7e46-9aeb-6cf9-2702-5ec3-430a-c900

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 24/02/2021 14:09 | NOTAS : F

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe por parte de la RFEF, así como de vista del expediente y audiencia.

Cuarto.- Entrando ya en el fondo del asunto, como ya se ha expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción traen causa de la incoación de procedimiento disciplinario extraordinario llevado a cabo por el Juez Único de Competición de Fútbol Sala de la RFEF, el 2 de septiembre de 2020, con relación al jugador ahora recurrente por presunto incumplimiento por su parte de la Resolución del Comité Jurisdiccional de la RFEF de 25 de febrero de 2020.

El 30 de septiembre de 2020 el Juez Único de Competición dictó Resolución imponiendo al jugador expedientado sanción de suspensión de trece encuentros como autor de la infracción grave tipificada en el artículo 137.4.h) del Código Disciplinario de la RFEF, sanción que fue confirmada por el Juez de Apelación en Resolución de 8 de octubre de 2020 que ahora es objeto de impugnación.

Es preciso recordar en el presente caso que la Resolución del Comité Jurisdiccional de la RFEF tiene su origen en la denuncia formulada por el intermediario del jugador - ahora recurrente- en la que exponía que éste no había respetado la exclusividad pactada en las estipulaciones primera y segunda del contrato de intermediación de 2 de febrero de 2018 que establecía que la prestación del intermediario era con carácter exclusivo y a nivel mundial. Según expuso el intermediario denunciante, el jugador había concertado dos contratos de trabajo con clubes diferentes para las temporadas 2018/2019 y 2019/2020, respectivamente, sin comunicarle nada. Y añadía también que el jugador había presentado en las redes sociales a otro intermediario, Dasport Agency. El citado Comité Jurisdiccional resolvió que *“se incumplió el pacto de exclusividad” pero “el intermediario no ha aportado ningún documento que pruebe fehacientemente que el jugador ... manifestó su voluntad de resolver unilateralmente el contrato. Tampoco consta la intervención de otro intermediario en la firma de los dos contratos ... Por estos motivos, entendemos que, en este caso concreto, procede aplicar la facultad de moderación de la cláusula indemnizatoria, en base a los artículos 1152, 1154 y 1155 del Código Civil, y por ello, analizados los hechos y vistos todos los argumentos jurídicos aplicables en este asunto, este Comité Jurisdiccional entiende que una indemnización de 3000 euros es coherente con el sentido común y con el conjunto de la prueba obrante en el expediente”*.



Y, por ello, el Juez Único de Competición, a la vista del supuesto incumplimiento del jugador de la Resolución del Comité Jurisdiccional de la RFEF de 25 de febrero de 2020 que le obligaba a abonar a su representante un determinado importe, acordó incoar el correspondiente procedimiento disciplinario extraordinario al citado jugador. Y tras la correspondiente tramitación del mismo dictó Resolución el 2 de septiembre de 2020 concluyendo que *“el jugador es autor de la infracción tipificada... en el artículo 137.4.h) [del Código Disciplinario] que califica como falta grave de los jugadores el incumplimiento de acuerdos que dicten los órganos federativos competentes cuando dicho incumplimiento ...se considere grave o se efectúe de forma consciente o reiterada”*.

Esta Resolución fue confirmada, como se ha dicho, por el Juez de Apelación.

El recurrente reconoce que ha incumplido pero que el precepto que debería ser aplicable es el 137.2.n) y no el 137.4.h), esto, es que no se considere una falta grave sino leve. A su juicio, además, debería aplicarse el grado mínimo por ausencia de antecedentes disciplinarios y considera que, en todo caso, debería imponerse la sanción consistente en una amonestación. A este respecto, el recurrente alega que es absolutamente imposible que el impago de una cantidad económica a una sociedad profesional, en concreto en suma de 3.000 euros, pueda ser considerado incumplimiento grave, y que sea un incumplimiento repetido, puesto que el mismo es único y no reproducible.

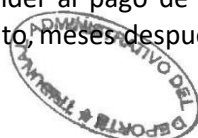
Este Tribunal confirma la Resolución de apelación, confirmatoria a su vez de la dictada por el Juez Único de Competición. En efecto, el artículo 137.4 del Código Disciplinario establece lo siguiente:

“4. Serán también faltas graves, que serán castigadas con suspensión desde trece a veinticuatro encuentros, o suspensión desde seis meses hasta dos años en caso de dirigentes:

(...)

h) El incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes o la Liga Nacional de Fútbol Sala en materias de su respectiva competencia cuando dicho incumplimiento, por la naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere grave o se efectúe de forma consciente o reiterada”.

En el presente caso, este Tribunal también considera que se trata de una infracción grave (y no leve como pretende el recurrente) pues se trata de un incumplimiento de una Resolución del Comité Jurisdiccional de la RFEF de forma conscientey, como dice el Juez Único de Competición, de “forma persistente” pues meses después de dictarse la Resolución por el Comité Jurisdiccional seguía sin atender al pago de la cantidad y hubo de dictarse un requerimiento de cumplimiento, meses después, en concreto en mayo.



En todo caso, en cuanto a la sanción aplicable, la Resolución impugnada aplica el mínimo de la sanción prevista en el precepto, esto es, una suspensión de trece partidos (el artículo 137.4.h) establece una horquilla entre 13 y 24 partidos) al considerar que no existen otros antecedentes disciplinarios y la horquilla de sanciones ya es elevada, circunstancias todas ellas que este Tribunal considera bien motivadas.

En consecuencia, en cuanto a la imposición de la sanción económica, valorando el conjunto de precedentes, este Tribunal considera adecuada la sanción impuesta en virtud de los preceptos citados.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~, contra la Resolución dictada por el Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 8 de octubre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

